

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez va el presente proceso informando que existen actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0629

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA LILIANA DUARTE GRANADA
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2023-311

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizada consulta de títulos en la plataforma del Banco Agrario de Colombia (Arch. No. 31 del expediente digital), observa el despacho que la ejecutada PORVENIR SA constituyo titulo por valor de \$1.500.000 desde el 15 de mayo de 2023, sin embargo, de la revisión del proceso se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 0008 del 11 de enero de 2024 el despacho resolvió modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en cuantía de \$1.500.000 por concepto de costas impuestas en segunda instancia en el proceso ordinario a cargo de PORVENIR SA y se fijaron costas en el presente proceso por valor de \$112.550 igualmente a cargo de PORVENIR SA, las cuales fueron aprobada mediante Auto No. 001 del 11 de enero de 2024.

Verificadas pues las consideraciones antes referidas, estima el despacho que incurrió en error, toda vez la ejecutada PORVENIR SA, constituyó titulo judicial por el valor de las costas de segunda instancia ordenadas dentro del proceso ordinario, por lo que, no era procedente continuar la ejecución contra la mentada sociedad ni imponerle condena en costas dentro del presente asunto. En tal virtud se hace necesario efectuar una medida de control de legalidad, esto con el fin de sanear las irregularidades que puedan presentarse en el presente trámite.

Al respecto, es preciso indicar que el criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia, consistente en que el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Sala Laboral en auto del 21 de abril de 2009, radicación número 36407, reiterado en CSJ AL3858-2019, proveído en el que se puntualizó:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.

Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Posición acogida también, en estricto sentido, por la Corte constitucional para aquellos eventos donde se esté frente a una decisión manifiestamente ilegal, por lo que debe estar i) justificada, ii) presentarse cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y/o la validez misma del orden jurídico, y iii) respetarse el principio de inmediatez.

De lo contrario se llegaría al absurdo de atentar contra el principio de preclusión de las etapas procesales.

En este sentido, el Despacho Judicial se permite recordar que el numeral 12 del artículo 42 del CGP, aplicable a este caso en virtud del artículo 145 del CPT y SS, dispone:

“DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Concordante con la anterior norma, el artículo 132 del CGP, dispone:

*“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá **realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Resaltado de este despacho).”*

Sobre el tema y la facultad oficiosa del juez para adelantar el control de legalidad y tomar las decisiones pertinentes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“...los falladores tienen la obligación de surtir un “control de legalidad” a los asuntos a su cargo, sin que sea necesario elevar solicitudes en tal sentido...”¹

Por lo anterior, se ordenará dejar sin efecto el numeral **PRIMERO** y **SEGUNDO** del Auto Interlocutorio No. 00083 del 11 de enero de 2024, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en cuantía de \$1.500.000 por concepto de costas impuestas en segunda instancia en el proceso ordinario a cargo de PORVENIR SA y se fijaron costas en el presente proceso por valor de \$112.550 a cargo de PORVENIR SA y en favor de la parte ejecutante. Igualmente se dejará sin efecto el Auto No. 001 del 11 de enero de 2024, a través del cual se aprobó la liquidación de costas.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la ejecutada PORVENIR SA ha depositado el capital base de recaudo en la presente ejecución, constituyendo el título judicial No. 469030002923374 por valor de \$1.500.000,00, se ordenará la entrega del mentado título judicial a la parte demandante a través de su Apoderada Judicial quien cuenta con la facultad expresa de recibir. (-fl. 14 al 15 Arch. No. 02 Cuad. Ordinario)

Así las cosas, se advierte por parte de este operador que se ha cumplido con el pago total de la ejecución, por lo tanto, no existe obligación pendiente por cumplir, razón por la cual se habrá de decretar la terminación del proceso, ordenando el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del C.G.P.

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REALIZAR Control de legalidad en el presente proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral **PRIMERO** y **SEGUNDO** del Auto Interlocutorio No. 0008 del 11 de enero de 2024 y del Auto No. 001 del 11 de enero de 2024.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 04 de agosto de 2016, radicación No. 70001-22-14-000-2016-00078-01, M.P. Luis Armando Toloso Villabona.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por cumplimiento total de la obligación. Sin lugar a costas. **LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES**, sin que sea necesario comunicar esto último, en atención a que los oficios no fueron tramitados ante las entidades bancarias.

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial N. 469030002923374 por valor de \$ 1.500.000,00 a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial ANA MARIA SANABRIA OSORIO, identificado con C.C. N. 1.143.838.810 portador de la TP. N. 257.460, quien cuenta con facultad de recibir de conformidad con el memorial poder (-fl. 14 al 15 Arch. No. 02 Cuad. Ordinario); debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

SS//2023-00311-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **11 de marzo de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 037**.



ANDRES RICARDO DUCLERQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9e4a92655b62ae7a943ac8aaab09b7730185bdea106657963176749bf73c2e**

Documento generado en 08/03/2024 07:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez va el presente proceso informando que existen actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.641

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MANUEL ALBERTO ACHURY MENDEZ

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2023-452

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. DANIELA PATIÑO MUÑOZ identificada con CC. N. 1.151.958.351 portadora de la T.P. N. 366.552 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Por cuanto, obra poder que otorga la Representante legal de COLFONDOS SA Dra. **MARCELA GIRALDO GARCIA**, a la firma REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, quien a su vez sustituye al Dr. JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ BERRIO identificado con CC. N. 1.037.620.593 portador de la T.P. N. 339.029 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLFONDOS SA.

Igualmente, obra poder que otorga la Dra. SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA en calidad de asesor de la Subdirección Jurídica del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** a la Dra. **LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ**, identificada con CC. N. 52.160.333 portadora de la T.P. N. 208.974 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada.

Por otra parte, también se advierte que **COLFONDOS SA**, llama en garantía (fl-151al 153 Arch. No. 09), a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso. La asegurada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** suscribió PÓLIZA para los periodos comprendidos entre el 01/01/1999 hasta el 31/12/1999, con la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

A folios 154 al 161 del archivo No.09 del expediente digital reposan copias de las pólizas de seguro que suscribieron COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., podría asumir obligación frente a aquél en relación con la póliza que suscribieron con la demandada. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Por lo cual **RESUELVE**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**.

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye a la Dra. **DANIELA PATIÑO MUÑOZ** identificada con CC. N. 1.151.958.351 portadora de la T.P. N. 366.552 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **REAL CONTRACT CONSULTORES SAS**, quien a su vez sustituye al Dr. **JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ BERRIO** identificado con CC. N. 1.037.620.593 portador de la T.P. N. 339.029 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLFONDOS SA**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ**, identificada con CC. N. 52.160.333 portadora de la T.P. N. 208.974 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**.

SEPTIMO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la demandada **COLFONDOS SA** contra la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

DECIMO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos y conforme a la Ley 2213 de 2022, de la presente providencia la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

DECIMO PRIMERO: ADVIERTASE a **COLFONDOS SA**, que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

DECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00452-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **11 de marzo de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 037**.



ANDRES RICARDO DUCLERQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac571987ff95b2c6d42e14706f3359d42018254d223aa2c52b2cd6f8f52c744**

Documento generado en 08/03/2024 07:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez va el presente proceso informando que existen actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0642

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: JULIETA RUIZ LOAIZA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2023-00526

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, y por cuanto obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR** a la Firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, con Nit- N. 900.316.828-3, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada LINA ELIZABETH GUERRERO BENITEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.325.544 y T.P. No. 333.224 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la citada entidad – archivo 14 del expediente digital-.

Por otra parte, se observa que la parte ejecutada COLPENSIONES, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libro mandamiento de pago No. 024 del 16 de enero de 2024, dentro del término del art. 63 del CPTSS, alegando la **INEXISTENCIA DE TITULO JUDICIAL**, toda vez que en la sentencia primera instancia No. 214 de 14 de octubre de 2021, y sentencia de segunda instancia del 31 de marzo de 2021 se le impuso a COLPENSIONES la obligación de recibir a la demandante nuevamente en el régimen de prima media, y en Auto No. 813 del 18 de mayo de 2022 fueron liquidadas y aprobadas costas a cargo de COLPENSIONES en cuantía de \$ 1.817.052 y en favor de la ejecutada, sin embargo, en ninguna de las providencias mencionadas se impuso condena alguna en contra de la parte pasiva referente a perjuicios moratorios, por lo que aduce la apoderada que no se cumplen los requisito consagrados en el art. 422 del CGP, en atención a que la obligación deber ser clara expresa y exigible, la cual debe constar en documento que provenga del deudor o su causante.

Se procede por lo tanto a resolver, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El Artículo 426 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”

A su vez Artículo 428 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 428. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, **o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo,** en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero. (...)”

Partiendo de la lectura de la norma en cita, se tiene que los perjuicios moratorios pueden ser reclamados en la ejecución por obligaciones de dar objetos diferentes al dinero y por las obligaciones de hacer o no hacer una determinada acción, sin que los mismos hayan sido condenados en la sentencia judicial, proferida en el proceso ordinario laboral, ya que los perjuicios

moratorios se configuran por el incumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer de que trata la normativa referida.

A su vez el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral Magistrada Ponente Dra. María Nancy García García, en auto interlocutorio No. 051 del 02 de octubre de 2020 indicó,

“Sea lo primero reseñar en punto al pago de perjuicios moratorios por el incumplimiento de obligaciones de dar o hacer que, al tenor del artículo 426 CGP en la ejecución por obligación de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o en la ejecución de obligaciones de hacer, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega o ejecución del hecho, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, o se cumpla la ejecución del hecho, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. Se deriva de la norma en cita, que los perjuicios moratorios a que se hace referencia pueden reclamarse en la ejecución por obligaciones de dar efectos distintos al pago de sumas de dinero, y por obligaciones de hacer.

No existe conflicto alguno en el sub lite relativo a la calidad de las obligaciones objeto de la demanda ejecutiva laboral, a saber, la devolución de los aportes consignados en la cuenta de ahorro individual, capital, bonos pensionales, con los respectivos rendimientos financieros que debe realizar OLD MUTUAL a favor de COLPENSIONES y que COLPENSIONES reciba como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida al señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN; las cuales se establecieron como de hacer. Sobre las demás obligaciones relativas al pago de costas, evidentemente entrañan la orden de pagar sumas líquidas de dinero, por lo que ningún pronunciamiento respecto de estas se hace menester.

En consideración a lo anterior, no queda duda que es procedente la solicitud de los perjuicios moratorios que dispone el artículo 426 del CGP, tratándose el sub lite de obligaciones de hacer. Debe aclararse que, tal como lo expuso el a quo los perjuicios moratorios aquí reclamados no derivan, como lo pretende el recurrente de la declaratoria de nulidad, sino del incumplimiento de este respecto de las obligaciones que judicialmente se le impusieron, motivo este por el que no es de recibo los argumentos por aquel esgrimidos en la alzada.

Es menester referir que los perjuicios moratorios tienen por objeto “...reparar el perjuicio que el acreedor ha sufrido como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación”, tal como lo mencionó la Corte Constitucional en sentencia C604-2012, al citar la doctrina francesa, situación que inicialmente se presume en el presente asunto, en tanto que el accionante se vio en la necesidad de iniciar la acción ejecutiva para lograr el cumplimiento de la obligación, y se soporta con el hecho que OLD MUTUAL haya efectuado el traslado de los aportes, bonos, rendimientos y demás emolumentos de la cuenta de ahorro individual del ejecutante a COLPENSIONES presuntamente hasta el 24 de julio de 2019, fecha posterior a la radicación de la demanda ejecutiva a continuación del ordinario, que fue presentada el 7 de junio de 2019 (fl. 1).

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que el hecho que no se efectuó el traslado de los aportes, rendimientos y bono pensional que se encuentran en la cuenta individual del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN, le generan un perjuicio en tanto que impide que COLPENSIONES pueda determinar el cumplimiento por parte del afiliado de los requisitos que exige la Ley 100 de 1993 para obtener el derecho, pues en el régimen de prima media con prestación definida únicamente se valida el cumplimiento de la condición de semanas y edad, primera esta que se hace imposible, de no trasladarse el historial laboral del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN por parte de PORVENIR, pues lo que ocurre es que no contaría con historia laboral ante COLPENSIONES y en consecuencia, al igual que se expuso en líneas anteriores, devendría en la imposibilidad de obtener su derecho pensional. En definitiva, el perjuicio generado con ocasión de la inejecución de las obligaciones reclamadas a través del presente ejecutivo, es la tardanza del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN en obtener su derecho pensional, supuesto este en el que efectivamente basa su juramento estimatorio; y que en consecuencia da lugar a que se libere mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios, contra los cuales la parte pasiva podrá ejercer las acciones correspondientes.”

Tenemos pues que, los perjuicios moratorios deprecados por la parte ejecutante tienen asidero en el incumplimiento de la obligación que tenía COLPENSIONES de admitir nuevamente a la demandante en el régimen de prima media con prestación definida, toda vez que desde el 31 de agosto de 2022 la AFP PORVENIR SA, realizó el traslado de los aportes y demás emolumentos

ordenados en el proceso ordinario sin que la ejecutada hubiese dado cumplimiento a la obligación a su cargo a la fecha de de presentación de la presente ejecución.

Por lo anterior, los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de COLPENSIONES no son suficientes para que se cambie el criterio de este operador judicial para revocar el auto que libro mandamiento de pago en el presente asunto, pues se reitera, los perjuicios moratorios derivan del incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la obligación impuesta en la sentencia judicial.

Igualmente, y en vista de que fue presentado de forma subsidiaria Recurso de Apelación contra el ya mencionado auto, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone: **“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 8. El que decida sobre el mandamiento de pago...El recurso de apelación se interpondrá: (...). 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...).”* De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

Finalmente, dado que la parte demandada allegó contestación a la demanda dentro del término que otorga la ley (archivo No. 15 del expediente digital), planteando excepción de mérito dentro del término legal denominada **prescripción**, se correrá traslado de ella a la parte ejecutante y se fijará fecha para ser resuelta, de conformidad con lo establecido por el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, con Nit. No. 900.316.828-3, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada LINA ELIZABETH GUERRERO BENITEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.325.544 y T.P. No. 333.224 del C. S, como apoderada sustituta, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por COLPENSIONES contra el Auto Interlocutorio No. 0024 del 16 de enero de 2024, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la excepción **prescripción**, propuestas por la parte ejecutada COLPENSIONES, a la ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo.

QUINTO: SEÑALESE el día **12 DE ABRIL DE 2024, A LAS 09:00 A.M.**, fecha y hora en la cual se resolverá las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
JUEZ

SS//2023-00526-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **11 de marzo de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 037**.



ANDRES RICARDO DUCLERQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

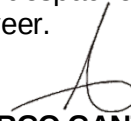
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb83d22e8c31fbaab50254dce3368399028d9f94e83f4d5b74a5792560147b2**

Documento generado en 08/03/2024 07:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2024. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0644

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA CECILIA ZAPATA ARANGO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2023-594

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. **LINA ELIZABETH GUERRERO BENITEZ** identificada con CC. N. 1.085.325.544 portadora de la T.P. N. 333.224 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **COLPENSIONES**.

Igualmente, obra poder que otorga la Dra. **ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA** en calidad de Vicepresidente Jurídico y Secretaria general de **PROTECCION SA**, al Dr. **FRANCISCO JOSE CORTES MATEUS** identificado con CC. No. 79.778.513 portador de la T.P. N. 91.276 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye a la Dra. **LINA ELIZABETH GUERRERO BENITEZ** identificada con CC. N. 1.085.325.544 portadora de la T.P. N. 333.224 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye al Dr. **FRANCISCO JOSE CORTES MATEUS** identificado con CC. No. 79.778.513 portador de la T.P. N. 91.276 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA**

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **18 DE MARZO DE 2024, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00594-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **11 de marzo de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 037**.



ANDRES RICARDO DUCLERQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

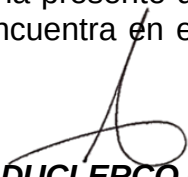
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665d3852279932c2cb8d837b64df775fc7bc38404853d50db522bdbbe45eaf6ab**

Documento generado en 08/03/2024 07:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **08 de marzo de 2024**. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) **EDDY JESÚS VINASCO RIVERA**, en contra **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P “ ACUAVALLE S.A. E.S.P”** con Rad. **2024-00061**, informándole que la misma previamente fue conocida por el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, quién se declaró sin competencia para tramitar la presente demanda, la misma fue asignada por reparto a este despacho y se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.0631

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El abogado EDDY JESÚS VINASCO RIVERA, ejercicio el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P “ ACUAVALLE S.A. E.S.P”** el mismo fue tramitado inicialmente por el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, quien mediante Auto Interlocutorio No. 307 del 24 de febrero de 2023, efectuó el rechazo tras considerar la falta de competencia para conocer la misma, en razón a la naturaleza de las pretensiones, en virtud de lo anterior el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento.

Revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Lo referido en el hecho primero de la demanda, no fue redactado en términos de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que no se informaron las condiciones pactadas para la prestación del servicio profesional, en términos de modo(verbal. escrito, tipo de contrato), tiempo(extremos temporales) y lugar en que fue celebrado el contrato o acuerdo a que hace alusión.*
- 2. Los hechos 6, 7, 9 de la demanda contiene múltiples situaciones fácticas además de apreciaciones y/o conclusiones personales y subjetivas del apoderado judicial, las cuales deben ser excluidas para ser referidas en el acápite de razones de derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.*
- 3. Lo contenido en los hechos 10 y 11 de la demanda debe omitirse por cuánto no es aplicable a esta jurisdicción.*
- 4. Las declaraciones 1 y 2 de la demanda deben omitirse por cuánto no son aplicables a esta jurisdicción.*

5. *Dada la necesidad de subsanación, se sugiere a la parte actora, efectué la adecuación del proceso ordinario laboral de primera instancia, tomando en consideración la competencia, forma y requisitos de la demanda, conforme lo establece el artículos 12, 25, 25ª, 26 del C.P.T y SS.*
6. *Lo solicitado en los numerales 2,3 y 4 presenta indebida acumulación de pretensiones en tanto se solicitan de manera concomitante, intereses de mora e indexación.*
7. *El documento relacionado en el # 1 del acápite de pruebas se encuentra ilegible.” Contrato de prestación de servicios y pólizas”*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

8. *No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda remitida por competencia por el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, la cual fue propuesta por el señor EDDY JESÚS VINASCO RIVERA, en contra SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P “ ACUAVALLE S.A. E.S.P” con Rad. 2024-00061.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) EDDY JESÚS VINASCO RIVERA, en contra SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P “ ACUAVALLE S.A. E.S.P” con Rad. 2024-00061, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

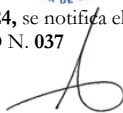
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF- 2024-00061

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **11 de marzo de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. **037**



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3ef53c26018761f44e254a12bf4f53477c72b01521bbe9e68bbcf7292145f**

Documento generado en 08/03/2024 07:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **08 de marzo de 2024**. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) **ELENA FERRO ALZATE**, en contra **VALENTINA VÉLEZ RENTERÍA y OTROS** con Rad. **2024-00065**, asignada por reparto a este despacho y se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.0632

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La señora ELENA FERRO ALZATE, a través de apoderado judicial, incoó DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de **VALENTINA VÉLEZ RENTERÍA, MERY RAMÍREZ, MARIO ANTONIO DEL VALLE CAÑAR y MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Los hechos 16,17 y 18 de la demanda, contienen apreciaciones y/o conclusiones personales y subjetivas del apoderado judicial, las cuales deben ser excluidas para ser referidas en el acápite de razones de derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.*
- 2. El poder no indica para que clase tipo de actuación se otorga.*
- 3. El hecho 23 de la demanda, se encuentra incompleto o mal redactado.*
- 4. La pretensión 2 de la demanda carece de extremos temporales.*
- 5. La pretensión 5 debe formularse como subsidiaria.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

- 6. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada o en caso de desconocerlos la copia de la notificación a la dirección física registrada.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo

dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) ELENA FERRRO ALZATE, en contra VALENTINA VÉLEZ RENTERÍA y OTROS con Rad. 2024-00065, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF- 2024-00065

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 11 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 037



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

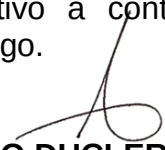
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7350d402f69d20def14cfe4cf62bf8c0aad96ec5966c8f107f259f1deede06fe

Documento generado en 08/03/2024 07:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **08 de marzo de 2024**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.0633

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El señor **EDGAR DIÁZ MANCILLA**, identificado con la CC. No.10.553.321, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No. 001 del 18 de enero de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que modificó y confirmó la Sentencia No. 152 del 19 de septiembre de 2017 proferida por este despacho, ello en lo que corresponde a las mesadas de pensión de invalidez de origen común, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

También el C. G. P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."*.

En este asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 001 del 18 de enero de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que modificó y confirmó la Sentencia No. 152 del 19 de septiembre de 2017 proferida por este despacho; la cual se encuentran debidamente notificada y ejecutoriada, y del que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes. razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor del señor **EDGAR DIÁZ MANCILLA**, en contra del **FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA**, en lo que respecta a los valores adeudados por concepto de mesadas de pensión de invalidez de origen común, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas procesales del proceso ordinario y

las que se generen en el presente trámite.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Con relación a la solicitud antes referida, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE LA MUJER, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, CORPOBANCA y BANCO MUNDO MUJER en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En virtud de lo anterior, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **EDGAR DIÁZ MANCILLA**, identificado con la C.C. 10.553.321, y en contra de FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$85.336.791**, por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 23 de noviembre de 2013 y actualizadas al 31 de octubre de 2020, a razón de 14 mesadas al año, y respecto de la cual se autorizó el descuento de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 7 de marzo de 2017

sobre la totalidad de las mesadas adeudadas y hasta cuando sean canceladas.

- b) Por la suma de **\$7.371.170** por concepto de agencias en derecho en primera instancia a cargo de la parte demandada FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA y a favor de la parte demandante.
- c) Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: La anteriores sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

CUARTO: NOTIFICAR a **FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por AVISO.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE LA MUJER, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, CORPOBANCA y BANCO MUNDO MUJER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2024-00068

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **11 de marzo de 2024**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.037



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

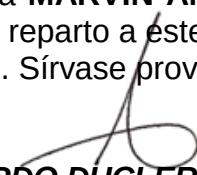
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ac2712accc9708ee895a08a7d2433af882c28ff181e9c9e9d801238f79e049**

Documento generado en 08/03/2024 07:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **08 de marzo de 2024**. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) **ENDER ALEXANDER BRICEÑO MOLINA**, en contra **MARVIN AMERICAN BBQ S.A.S y OTROS** con Rad. **2024-00087**, asignada por reparto a este despacho y se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.0636

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El señor ENDER ALEXANDER BRICEÑO MOLINA, a través de apoderado judicial, incoó DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de MARVIN AMERICAN BBQ S.A.S, MARVIN NARANJO MORERA y PAULA ANDREA PALO MINO WOLFF, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Advierte el despacho que la demanda se dirige en contra de MARVÍN AMERICAN BBQ S.A.S, no obstante, del certificado expedito por la Cámara de Comercio de Cali, que milita a folios 11 y 12 del archivo 02 del expediente digital, se verifica que no se trata de una sociedad sino de un establecimiento de comercio, al respecto la demanda no podrá dirigirse en su contra teniendo en cuenta que los mismos no son sujeto de obligaciones y deberes conforme a lo establece el Artículo 515 y siguientes del Código de Comercio, conforme lo anterior es necesario corregir y reformular la demanda y el poder.*
- 2. Lo referido en el hecho décimo octavo de la demanda, no fue redactado en términos de precisión y claridad si se tiene en cuenta que no se indica el valor, los conceptos y extremos temporales, de las sumas que manifiesta haber recibido por parte de los demandados.*
- 3. Los hechos décimo noveno y vigésimo de la demanda, contienen apreciaciones y/o conclusiones personales y subjetivas del apoderado judicial, las cuales deben ser excluidas para ser referidas en el acápite de razones de derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.*
- 4. El hecho vigésimo de la demanda, no indica las condiciones de tiempo, modo y lugar en el que se surtió el despido del demandante.*
- 5. La numeración de los hechos no se efectuó de manera consecutiva se salta del hecho vigésimo al vigésimo segundo*
- 6. El poder conferido no contiene, las pretensiones específicas de la demanda.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda,

concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) ENDER ALEXANDER BRICEÑO MOLINA, en contra MARVIN AMERICAN BBQ **S.A.S** y OTROS con Rad. 2024-00087, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF- 2024-00087

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 11 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 037



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

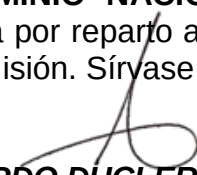
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498bf5d7e283f347faec1a00f5a269877e2d2438b85ae25b6243d430a85f0e3c**

Documento generado en 08/03/2024 07:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **08 de marzo de 2024**. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) **EDWARD DELGADO SARASTY**, en contra **ALUMINIO NACIONAL S.A. EN REORGANIZACIÓN** con Rad. **2024-00090**, asignada por reparto a este despacho y se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.0636

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El señor EDWARD DELGADO SARASTY, a través de apoderado judicial, incoó DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de ALUMINIO NACIONAL S.A. EN REORGANIZACIÓN, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Los hechos 16, 18, 19 y 24 de la demanda, contienen apreciaciones y/o conclusiones personales y subjetivas del apoderado judicial, las cuales deben ser excluidas para ser referidas en el acápite de razones de derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.*
- 2. Lo referido en los hechos 21 a 23, no corresponde a situaciones fácticas sino a liquidaciones las cuales deben establecerse en los acápites de pretensiones y/o cuantía.*
- 3. Lo referido en el hecho 24, no corresponde a una situación fáctica sino a un mandato en favor del apoderado judicial.*
- 4. La numeración de las pretensiones no se efectuó de manera consecutiva se salta del 8 al 10.*
- 5. Lo solicitado en las pretensiones 8 y 10 presenta indebida acumulación de pretensiones en tanto se solicitan de manera concomitante, indemnizaciones e indexación.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) EDWARD DELGADO SARASTY, en contra MARVIN AMERICAN BBQ S.A.S y OTROS con Rad. 2024-00090, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF- 2024-00090

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 11 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 037



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

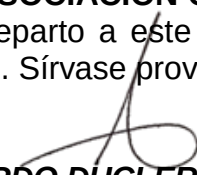
Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40687f2f7a9de64232d56a76fec8d47bf934a0d939582cb5855908b220d0e8d8
Documento generado en 08/03/2024 07:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **08 de marzo de 2024**. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) **JACQUELINE BENAVIDES MERCHAN**, en contra **ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES** con Rad. **2024-00092**, asignada por reparto a este despacho y se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.0638

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La señora JACQUELINE BENAVIDES MERCHAN, a través de apoderado judicial, incoó DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. *El poder aportado no cumple con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, para que sea admisible un poder conferido a través de mensajes de datos, no basta con el hecho de aportar el memorial poder, sino que este debe contener la presentación personal o la ratificación del demandante, pues solo así al Juzgado le quede la certeza de que efectivamente, dicho poder fue otorgado por quien tiene la facultada para hacerlo.*

*En lo atinente a los poderes conferidos a través de mensajes de datos la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, en proveído del 3 de septiembre de 2020, Radicado 55194, específico 3 requisitos que deben cumplirse para entenderse como valido el poder conferido a través de mensaje de datos "...i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**" (Subrayas fuera del texto original).*

2. *Se requiere al apoderado judicial para que aclare el tipo de naturaleza de la entidad demanda, en caso de tratarse de una entidad gubernamental se requiere para que aporte la reclamación administrativa conforme lo establece el artículo 6 del C.P. T y SS.*
3. *La indicación de clase de proceso referida en el libelo introductorio de la demanda no corresponde a esta instancia judicial, en el escrito se señaló que corresponde a un "proceso de dos instancias"*
4. *Los hechos 5, 9 y 10 de la demanda, contienen apreciaciones y/o conclusiones personales y subjetivas del apoderado judicial, las cuales deben ser excluidas*

para ser referidas en el acápite de razones de derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.

5. *Lo referido en el hecho 9 de la demanda no fue redactado en términos de precisión y claridad si se tiene en cuenta que no se indica la forma en que fue finalizado el contrato, adicional a ello contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberán ser individualizadas y enumerada conforme lo dispone el # 7 del artículo 25 del C.P.T y SS.*
6. *La pretensión denominada “Por horas extras y recargos nocturnos y dominicales” no tiene sustento en los hechos de la demanda.*
7. *La demanda carece de razones de derecho, conforme lo establece el # 8 del artículo 25 del C.P.T y SS.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) JACQUELINE BENAVIDES MERCHAN, en contra MARVIN AMERICAN BBQ **S.A.S** y OTROS con Rad. 2024-00092, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF- 2024-00092

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy, 11 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 037  ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario
--

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426764e4fc6de16b67e593d386b5fb40cab8c2e63d2863686e578883e8bd6225**

Documento generado en 08/03/2024 07:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **08 de marzo de 2024**. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MOLINA** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ISABELA RODRIGUEZ FIGUEROA, ISAAK RODRIGUEZ FIGUEROA** y la señora **YIRA GLEYXI FIGUEROA**, en contra **CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A. ESP** con Rad. **2024-00093**, asignada por reparto a este despacho y se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.0640

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MOLINA en nombre propio y en representación de sus menores hijos ISABELA RODRIGUEZ FIGUEROA, ISAAK RODRIGUEZ FIGUEROA y la señora YIRA GLEYXI FIGUEROA, a través de apoderado judicial, incoó DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A. ESP, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. *La demanda carece de poder.*
2. *No se indica el lugar de prestación del servicio.*
3. *Los documentos relacionados en el acápite de pruebas no fueron allegados con la demanda.*
4. *El hecho 4 de la demanda no fue redactado en términos de precisión y claridad si se tiene en cuenta que no se firman, las condiciones de modo, tiempo y lugar en que fue reportado el accidente del demandante a su empleador.*
5. *El hecho 6 de la demanda carece de precisión y claridad, en tanto no se informa, la fecha, No. De dictamen, ni a que departamento corresponde la Junta Regional de Calificación de Invalidez que efectuó la primera calificación del actor.*
6. *El hecho 8 de la demanda carece de precisión y claridad, en tanto no se informa, las condiciones de modo, tiempo y lugar en que fue reubicado.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

7. *No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, del acta de reparto se desprende que la parte actora remitió la demanda únicamente a la oficina de reparto.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que

sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MOLINA** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ISABELA RODRIGUEZ FIGUEROA, ISAAK RODRIGUEZ FIGUEROA** y la señora **YIRA GLEYXI FIGUEROA**, en contra **CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A. ESP** con Rad. **2024-00093**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF- 2024-00093

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **11 de marzo de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. **037**



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b68c6a2fa77dd771f1d6ea814fbc7d472aea413073d3ba86dcc1266b70973b**

Documento generado en 08/03/2024 07:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 8 de marzo de 2024



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 279

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que **Sodexo SAS** han constituido en la cuenta judicial de este despacho los títulos Nos. 469030003032485 por \$ 175.882.651,00 y 469030003032487 por \$ 3.577.400,00, por la condena a ella impuesta por concepto de salarios, prestaciones y costas procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por cuanto no existe proceso ejecutivo activo en consideración a que mediante auto No. 381 del 16 de febrero del 2024 se dio por terminada la ejecución por desistimiento de las partes y se archivó el proceso, se ordenará la entrega de las sumas referidas en párrafo anterior, una vez la parte demandante allegue juramento de que dicho valor no ha sido cobrado por el ni por su poderdante, la vigencia de la cédula de ciudadanía de la Sra. Marisol Franco González y se actualice a la fecha el poder con facultad expresa de recibir suscrito por la citada señora.

Por último, atendiendo lo dispuesto en el precitado acuerdo y lo reiterado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “... *sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta...*” se realizará el pago de la referida suma bajo la modalidad de “abono a cuenta”, por cuanto esta resulta ser superior a los quince (15) smlmv, a la cuenta bancaria del beneficiario, quien deberá allegar al proceso certificación del banco respectivo, para efectuar la transacción.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al abogado **Danilo Andres Gomez Cabrera**, para que informe sobre la gravedad de juramento que los valores consignados por SODEXO SAS no han sido cobrados por él ni por su poderdante, la vigencia de la cédula de ciudadanía de la Sra. Marisol Franco González y se actualice a la fecha el poder con facultad expresa de recibir suscrito por la demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante beneficiaria de los depósitos judiciales realizados por la demandada, para que aporte al proceso la certificación bancaria de la cuenta registrada a su nombre donde se efectuará la transacción la que se ordenará una vez se allegue la información aquí solicitada.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE

Referencia: Proceso Ordinario de Primera Instancia
Demandante: Marisol Franco González
Demandado: Sodexo SAS
Radicación: 760013105007-2015-00233-00.

Juez

Spic/

Rad. 007-2015-00233-00

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 11/MARZO/2024 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 37



ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a6c615fbef0aa71448573de32ff15a1644af4a4ab7d959bd930412b498562a**

Documento generado en 08/03/2024 07:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Andres Guevara Santos
Demandado: Colfondos SA y otro
Radicación: 760013105007-2016-00583-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de marzo de 2024. Va a Despacho del señor Juez la presente demanda propuesta, informándole que la parte demandada solicita la entrega de la suma de \$ 2.329.263,00. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 278
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2024

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la demandada ha constituido el título judicial No. 469030002767607 en la cuenta judicial de este Juzgado por la suma de \$ 2.329.263,00, por concepto de la condena a ella impuesta por costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud a que a través del ejecutivo seguido a continuación del presente ordinario que se aquí se adelantó bajo el radicado 760013105-007-2022-00057-00, este despacho decretó la terminación de la ejecución en contra de COLFONDOS SA por el pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares en su contra y la devolución de los remanentes, se ordenará la entrega de los dineros solicitados y consignados directamente por Colfondos conforme se extrae de la consulta de depósitos judiciales que milita en el orden 08 del expediente dentro de este proceso ordinario.

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002767607 por valor de \$ 2.329.263,00 a la **Sociedad Colfondos Pensiones Y Cesantías S. A.**, identificada con Nit N. 800.149.496-2, a través de **ABONO A CUENTA**.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez 2016-00583-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 11/MARZO/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 37

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf9baac7feed80ca0e6ab01a877dfb38be280dedb9fba9de022ac321fb20af4**

Documento generado en 08/03/2024 07:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandada solicita la entrega del título judicial No. 469030002704957 como remanentes del presente asunto y el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 7 de marzo de 2024.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 280

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2024

En atención al Informe Secretarial que antecede y al revisar la solicitud presentada por la Coordinadora VP Jurídica de Colfondos Sra. Luz Angela Tovar Guerrero por medio de la cual requiere la elaboración y entrega del títulos 469030002704957 por \$ 4.373.284 -fl. 3 del archivo 36 del expediente digital-, para el despacho tal petición resulta improcedente, pues al revisar las presentes diligencias tal sumas de dinero se ordenó entregar a la entidad que representa la memorialista en el auto No. 15 del 17 de enero de 2022 que dio por terminado el proceso ejecutivo ordenándose a su vez el levantamiento de las medidas cautelares - archivo 30 del expediente digital- Situación que fue puesta en conocimiento de Colfondos el 10 de marzo de 2.023 y a la memorialista el 26 de enero de 2.024, en respuesta a través del correo institucional del despacho conforme se demuestra en las siguientes imágenes:

76001310500720210015300

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/03/2023 10:48 AM

Para: Juan Carlos Gomez Martin <juangomezabogado1@gmail.com>

CC: Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>;portal.colfondos@colfondos.com.co
<portal.colfondos@colfondos.com.co>

1 archivos adjuntos (197 KB)

32OrdenPago202100153 Ddo Colfondos.pdf;

Doctor
JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN
Señor (es)
COLFONDO SA

Cordial saludo.

En atención a su solicitud, se le informa que la orden de pago emitida a Colfondos en virtud de lo dispuesto en el auto por usted referido, ya fue autorizada con PAGO POR VENTANILLA desde el pasado 22 de febrero de 2022, por cuanto a la fecha de materialización del mismo la entidad demandada no remitió ni solicitó oportunamente su entrega bajo la modalidad que ahora se solicita.

Por lo anterior, no es posible modificar la autorización con PAGO POR VENTANILLA. Se adjunta la orden de pago para que se realice el tramite de pago con la persona válidamente autorizada ante Colfondos con tal fin.

Atentamente,

26/1/24, 9:34

Correo: Juzgado 07 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali - Outlook

RE: PROCESO SOLICITUD DEVOLUCION REMANTES-760013105007 20210015300-CC 14226607

Juzgado 07 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 26/01/2024 9:34 AM
Para:Kevin Duvan Garzon Arias <Kgarzon@colfondos.com.co>
Doctora
LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO
Apoderada y representante
Colfondos SA

Cordial saludo.

Dando alcance a su solicitud, se le informa que la misma ya fue resuelta en correo de marzo de 2.023.

Igualmente, se le brinda acceso al expediente para que revise las actuaciones surtidas dentro del mismo y verifique que el titulo solicitado ya fue autorizado a pagar desde febrero de 2.022.
[76001310500720210015300 FJEC](#)

Lo anterior, para que proceda de conformidad y realicen el retiro del título, teniendo en cuenta que se aproxima la primera etapa de prescripción del 2.024.

Atentamente,

Además, consultada la cuenta judicial del despacho, se tiene que el mencionado depósito judicial fue pagado a Colfondos con cheque de gerencia el 14 de febrero de 2.024, con antelación a la solicitud que aquí se está resolviendo

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Datos del Título	
Número Título:	469030002704957
Número Proceso:	76001310500720210015300
Fecha Elaboración:	20/10/2021
Fecha Pago:	14/02/2024
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012032007
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 4.373.284,00
Estado del Título:	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA
Oficina Pagadora:	10 CENTRO DE NEGOCIOS BTA CENTRO - BOGOTA - BOGOTA
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	02/02/2022
Datos del Demandante	

Por último, el juzgado REMITE a la funcionaria de Colfondos Luz Angela Tovar Guerrero a lo resuelto con anterioridad y se le solicita respetuosamente estar más atenta a lo tramitado dentro del proceso, requiriendo oportunamente la remisión del link del expediente digital para lo pertinente, y a las diligencias tramitadas por su representada ante el cobro de remanentes por cuanto situaciones como estas congestionan las labores de los despachos judiciales.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega del título No. 469030002704957 por \$ 4.373.284 y el levantamiento de las medidas cautelares a favor de Colfondos SA Pensiones y cesantías, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a la funcionaria de Colfondos Luz Angela Tovar Guerrero a lo resuelto con anterioridad y se le solicita respetuosamente estar más atenta a lo tramitado dentro del proceso, requiriendo oportunamente la remisión del link del expediente digital para lo pertinente, y a las diligencias tramitadas por su representada ante el cobro de remanentes por cuanto situaciones como estas congestionan las labores de los despachos judiciales.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE

(se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

Rad. 007-2021-00153-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 948f986d635360bd98d5417eb4af8dbc2239a7e5c8bdf1f1b344d1494ca6e53d

Documento generado en 08/03/2024 07:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación.
Demandante: Amparo Gomez Escobar
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2023-00044-00.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de marzo de 2024. Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que hay memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 626

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2.024

Obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandante donde manifiesta al despacho, que la entidad ejecutada a través de la resolución SUB 43453 del 9 de febrero de 2024 – *archivo 20 del expediente digital*-, ha dado cumplimiento al fallo objeto de la presente ejecución e incluye en nómina de pensionado a la ejecutante. Sin embargo, advierte el despacho que se encuentre pendiente por cancelar las costas del presente proceso señaladas mediante auto No. 438 del 21 de febrero del 2024, por lo tanto, se dispondrá continuar la ejecución por este último rubro -fl. 3 del *archivo 19 del expediente digital*-.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

DISPONER que la presente ejecución continuara exclusivamente para el cobro de costas del ejecutivo, que asciende a la suma **\$2.436.854** a favor de la demandante y a cargo de la demandada.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 11 /MARZO/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 37

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d56559e7310283480ab7a7491936aa81b353d13ce3db1f12ccc1b7a9d8b95ff**

Documento generado en 08/03/2024 07:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: Marisol Franco González
Demandado: Sodexo SA
Radicación: 760013105007-2024-00019-00.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez va el presente proceso, informándole que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto que antecede. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 630

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el Apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto No. 381 del 16 de febrero del 2024, a través del cual se aceptó el desistimiento del proceso ejecutivo presentado por las partes, dando por terminado el proceso, bajo el argumento que del compromiso verbal, Sodexo no hizo el pago conforme a lo acordado.

Para resolver el Juzgado **CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 65 del CPLSS, el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de este recurso, si se tiene en cuenta que en el mismo se ordenó la terminación del proceso por desistimiento de las partes-, razón por la cual no es susceptible del citado recurso. Debiéndose negar el recurso de apelación interpuesto por improcedente.

Por último, en consideración a lo aquí decidido, estese a lo dispuesto en el auto No. 381 del 16 de febrero del 2024 no habiendo actuaciones pendientes de resolver en este trámite conforme a lo decidido por las partes. Sin embargo, se le hace saber respetuosamente al memorialista que en caso de incumplimiento con la codena impuesta deberá iniciar nueva ejecución.

En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la demandante contra del auto interlocutorio. 381 del 16 de febrero del 2024, por improcedente.

SEGUNDO: ESTARSE a lo decidido con anterioridad. Sin embargo, se le hace saber respetuosamente al memorialista que en caso de incumplimiento con la codena impuesta deberá iniciar nueva ejecución, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/- 007-2024 – 00019-00

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 11/MARZO/2024 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 37



ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b8baa500fd61db8ecd93c22067a56ffa851ce56fda5fcd9e1652ecc79a425**

Documento generado en 08/03/2024 07:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>